

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de diciembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Aumento de Cuota Alimentaria con radicado No. 178734089001-2020-00141-00, informando que, se recibió memorial del apoderado de la parte demandante, informado el envío de notificación personal al demandado MAURICIO HERMIDA CABRERA a través de correo electrónico; al respecto le informo que, al revisar el correo enviado por la parte ejecutante no se observa que le hubiere advertido al demandado los términos con que cuenta para presentar contestación y la manera en que se entiende surtida la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así como tampoco obra constancia de recibido. Sírvase proveer


JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	2020-00141-00
Demandante:	LUZ ADRIANA ZULUAGA SUAREZ Representante de Legal de ISABELLA HERMIDA ZULUAGA
Demandado:	MAURICIO HERMIDA CABRERA
Auto Interlocutorio	1595

Vista la constancia secretarial que antecede, se resolverá memorial allegado por la parte demandante, frente al envío de notificación al demandado MAURICIO HERMIDA CABRERA, teniendo en cuenta la jurisprudencia proferida por la HCC frente al artículo 8º del decreto 806 del 2020.

Frente a las notificaciones a través del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020 indico:

"...Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales²⁶². Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica

de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario²⁶³. Por tanto, **admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia"**

La **eliminación de la citación** y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) **contribuye a "evitar la presencialidad** y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales" y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."

(...)

El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), **la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad**. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

En principio, **la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos**.

En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad. Así, el proceso arbitral y el proceso contencioso administrativo prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos.

(...)

El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal **mediante mensaje de datos** es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) **elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse**, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos

en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) **prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar;** y (iv) **permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia** a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

(...)

Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub **judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de **las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo.**

En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los

dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet.

De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.

Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”

Por el recuento anterior se tiene que a la fecha no se podría tener como notificado al demandado ya que la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que lo preceptuado en el art 8º del Decreto 806, es condicionalmente exequible en el entendido que se deberá allegar comprobante de recibido, razón por la cual se requerirá para que realice la notificación en debida forma.

Finalmente y como quiera que en la actualidad ya se conoce la totalidad de la sentencia de constitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional, es necesario que se realice el envío del correo electrónico y se allegue la constancia de recibido, servicio que algunas empresas de mensajería han incluido en su portafolio, por lo que se exhorta a la parte hacer uso de estos canales con el fin de poder llegarse los comprobantes del caso para poder darse como practicada la notificación según decreto 806, siguiendo los lineamientos de la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° indicados por la HCC.

La parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes, deberá cumplir con la carga procesal pertinente, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar notificación de la parte demandada conforme lo preceptúa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: exhortar a la parte ejecutante para que realice el envío con alguna empresa de mensajería que pueda certificarle el recibido de la parte demandada, habida cuenta que el mismo es requerido siguiendo los lineamientos de la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° indicados por la HCC.

TERCERO: La parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes, deberá cumplir con la carga procesal pertinente, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e60245160469f5046e1ce4661cc218506265fa205a53bd7128815589f363d98

Documento generado en 14/12/2020 06:11:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA